



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2471/2020

ACTORA: MARÍA JOSEFINA
MUCIÑO AGUERO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, toda vez que el asunto ha quedado sin materia.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	10

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Emisión de la convocatoria.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo¹ mediante el cual emitió la “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes de Morena para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta”.
- 3 En ese sentido, en la convocatoria se previeron los siguientes requisitos para registrar una candidatura al referido proceso interno:
 - I. Ser militante de Morena, mayor de 18 años, y **encontrarse inscrito en el padrón de militantes registrado ante el INE** con corte al cuatro de septiembre de dos mil veinte.
 - II. Manifestar interés en ocupar alguno de los cargos directivos.
 - III. Suscribir la manifestación de conformidad de adhesión a los Lineamientos rectores del referido proceso interno.

¹ INE/CG278/2020.



- 4 **B. Solicitud de reconocimiento de militancia.** El siete de septiembre, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega presentó un escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por el que solicitó le fuera reconocida su calidad como militante.
- 5 **C. Oficio impugnado.** El ocho de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el oficio CNHJ-278-2020, por el que expidió la constancia de militancia en favor del ciudadano antes referido.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** El catorce de septiembre siguiente, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, para combatir el oficio en comento.
- 7 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-2471/2020 y lo turnó a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente precisado, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

² En adelante Ley de Medios.

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para impugnar el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual reconoció la calidad de militante a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, quien aspira a contender en la encuesta para la elección del Titular de la Presidencia y la Secretaría General de Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial

- 11 Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto debe resolverse mediante sesión virtual, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como al lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2³.

³ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.



- 12 En igual sentido, en términos del diverso Acuerdo General 6/2020, esta Sala Superior amplió los criterios para resolver con mayor celeridad diversos asuntos, entre ellos los vinculados con la integración de los órganos centrales de un partido político⁴.
- 13 En el caso, se controvierte el oficio mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena expidió constancia de reconocimiento de militancia a favor de Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega a efecto de que el mismo se encuentre en aptitud de participar en el proceso electivo de la Presidencia y la Secretaría General de Morena.
- 14 Atento a las disposiciones enunciadas, el presente juicio se relaciona con la renovación de la dirigencia nacional del referido partido político, por tanto, procede su resolución mediante sesión por video conferencia.

TERCERO. Improcedencia

- 15 Esta Sala Superior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, considera que en este asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto ha quedado **sin materia por un cambio de situación jurídica**.

A. Marco jurídico

- 16 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

⁴ Véase el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

- 17 A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.
- 18 Cabe mencionar que, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesitan dos elementos. **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 19 Sin embargo, solo este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.
- 20 Cabe señalar que, el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.
- 21 Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda



extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia.

- 22 Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

B. Caso concreto

- 23 En el escrito de demanda, la actora, quien se ostenta como militante del partido político Morena, controvierte la validez del oficio CNHJ-0278/2020, a través del cual se constató la militancia de Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega al partido.

- 24 Para sustentar lo anterior, la enjuiciante hace valer diversos conceptos de agravio, los cuales se sintetizan enseguida:

- **Ausencia total de fundamentación y de valoración probatoria.** A juicio de la actora, en el oficio impugnado dejaron de invocarse los preceptos legales aplicables; asimismo, considera que la responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, las cuales no enlistó ni detalló en el documento.
- **Falta de competencia de la Comisión.** La enjuiciante aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de conformidad con el Estatuto, carece de facultades para emitir el acto combatido. Considera que es la Secretaría de Organización la dependencia partidista competente.

- **Falta de legitimación del ciudadano solicitante.** La promovente estima que, si el ciudadano peticionario no tenía reconocida su calidad como protagonista del cambio verdadero, no estaba en aptitud de presentar una solicitud ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues ello solo lo pueden hacer los militantes.

25 Con base en los planteamientos expuestos, la pretensión de la actora es que se revoque el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que se deje sin efectos la constancia que acredita la referida militancia.

26 Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega solicitó la expedición de tal constancia a la Comisión responsable, con la finalidad de poder acreditar el requisito para postular su candidatura dentro del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

27 Sin embargo, es evidente para esta Sala Superior que existe un cambio de situación jurídica, toda vez que el pasado doce de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral publicó la lista de las personas que cumplieron los requisitos para ser registrados como candidatos a la Presidencia en la elección interna del partido⁵.

28 En la lista correspondiente a los aspirantes a la Presidencia, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega apareció registrado en la posición diecinueve.

⁵ Consultable en: <https://www.ine.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-para-eleccion-interna-morena-2020/>



- 29 De conformidad con la base QUINTA de la convocatoria para el proceso de encuesta para designar a la Presidencia y Secretaría General del partido, se señala que "...el doce de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobará y publicará el listado de las candidaturas que cumplan con los requisitos de la presente convocatoria".
- 30 Como se puede ver, la publicación de la lista de aspirantes por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos contemplaría a las personas que hubieran cumplido los requisitos para el efecto.
- 31 Ello permite concluir que, si el referido ciudadano aparece en la lista de aspirantes, obedece a que el Instituto Nacional Electoral le tiene por cumplidos los requisitos correspondientes, entre ellos el de la militancia al partido político.
- 32 Por lo anterior, es claro que la autoridad administrativa electoral, mediante un acto posterior, reconoció la militancia de Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega en Morena.
- 33 Conforme a lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la pretensión de la actora, sin afectar la nueva situación jurídica que se origina con el pronunciamiento de la autoridad administrativa nacional, lo que actualiza la improcedencia de mérito.
- 34 Por lo tanto, el juicio que se analiza resulta improcedente, toda vez que ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica

35 Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente de clave **SUP-JDC-2455/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JDC-2471/2020 (EL JUICIO CIUDADANO ERA PROCEDENTE, PUES NO QUEDÓ SIN MATERIA)⁶

Respetuosamente, emito el presente voto particular⁷ a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la propuesta de desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por María Josefina Muciño Aguero, en contra del oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (Comisión de Justicia). Mediante este oficio la Comisión de Justicia emitió una constancia de militancia a favor de Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega.

Tal como lo expondré en el presente voto, considero que si se promueve un juicio a fin de cuestionar la regularidad de una constancia emitida por un órgano partidista la cual será utilizada en un trámite de registro de una candidatura ante la autoridad administrativo-electoral, el hecho de que se otorgue el registro no deja sin materia el medio de impugnación presentado en contra de la constancia.

Es decir, la validez de un documento no descansa en el hecho de que el trámite en el cual se usará resulte procedente. Por el contrario, en términos lógicos, si se priva de eficacia la única constancia que sirve de base para aprobar el registro de una

⁶ Documento elaborado con la colaboración del secretario de estudio y cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero.

⁷ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

candidatura, consecuentemente también dicho registro se vería afectado y podría incluso, quedar sin efectos.

De esta manera, con independencia del mérito de los argumentos de la actora, estimo que en el presente caso lo adecuado era determinar que el juicio era procedente y analizar sus planteamientos.

1. Posición mayoritaria

La actora del presente juicio es una ciudadana que se ostenta como militante del partido político Morena, quien acude a controvertir la validez del oficio CNHJ-0278/2020, a través del cual se constató la militancia de Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega al partido. La actora expuso que dicho oficio:

- Carece de fundamentación y motivación.
- Fue emitido por un órgano estatutariamente incompetente (la Comisión de Justicia) para determinar la militancia de una persona.
- Fue emitido a solicitud de una persona que no estaba legitimada para pedirla.

Al respecto, el criterio mayoritario sostiene que el juicio de la actora es improcedente porque quedó sin materia. En la sentencia se explica que la impugnación quedó sin materia porque Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega apareció registrado en la posición diecinueve.

Es decir, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega solicitó el oficio cuestionado con el propósito de acreditar su militancia ante el INE, a efecto de obtener su registro como



candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena; como el Instituto Nacional Electoral (INE) le otorgó el registro, en concepto del criterio mayoritario, el juicio promovido a fin de controvertir el citado oficio, es decir, la constancia que justifica la militancia quedó sin materia, ya que “no es jurídicamente posible analizar la pretensión de la actora, sin afectar la nueva situación jurídica que se origina con el pronunciamiento de la autoridad administrativa nacional”.

2. Razones de mi disenso

No comparto el argumento relativo que el otorgamiento del registro como candidato de Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega dejó sin materia una impugnación presentada en contra del documento que le reconoció el carácter de militante de Morena.

En primer lugar, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que **deja sin efectos** el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto, de forma inmediata, total e incondicional, de manera que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación reclamada, siendo ocioso analizar la regularidad de una determinación que ya fue privada de eficacia⁸.

En el caso, el hecho de que se le hubiera concedido el registro como candidato partidista a la presidencia de Morena al ciudadano cuya constancia de militancia se impugnó, **no deja sin efectos la constancia que le reconoce la militancia ni**

⁸ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

regresa las cosas al estado que se encontraban antes de la emisión de la constancia. Por el contrario, esa constancia mantiene su vigencia, efectos y consecuencias jurídicas; incluso, su eficacia jurídica surte efectos respecto de otros actos y situaciones.

En segundo lugar, la emisión y validez del oficio reclamado no están condicionadas al resultado de un procedimiento posterior en el cual esa constancia pueda ser utilizada: En el caso concreto, la condición exigida para que una persona sea registrada como candidato partidista es que acredite su militancia, de ahí que el análisis de los documentos que justifican esa militancia constituía un tema de estudio previo y preferente. El hecho de que la persona cuya militancia se cuestiona obtuviera el registro en un procedimiento diverso no dejaba sin materia un juicio promovido para cuestionar un documento específico.

En tercer lugar, la obtención del registro no implicaba un cambio de situación jurídica que volviera irreparable la violación alegada en el presente juicio. Por regla general, un medio de defensa también deviene improcedente cuando se controvierte un acto emanado de un procedimiento judicial, o administrativo y se dan conjuntamente las condiciones siguientes:

- a. Con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio federal se emite una resolución que cambia la situación jurídica en que se encontraba el demandante;
- b. Se advierte que no puede decidirse sobre la regularidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por existir una imposibilidad jurídica absoluta para ello



(irreparabilidad jurídica), por ejemplo, derivado de figuras como la cosa juzgada, preclusión, etcétera; y

- c. Se observa que hay autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio federal y la nueva resolución dictada en el procedimiento, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado sea contrario a Derecho⁹.

En el presente caso, ni siquiera se da la primera de las condiciones antes expuestas, pues la obtención del registro de una candidatura no afecta ni refuerza necesariamente la calidad de militante de una persona, pues una cosa no se sigue necesariamente de la otra.

Adicionalmente, tampoco se cumplía la segunda de las condiciones expuestas. La obtención del registro no supone la improcedencia de este juicio, pues no se advierte la existencia de un impedimento jurídico absoluto —por ejemplo, cosa juzgada, preclusión, entre otros— que obstaculizara de forma insuperable analizar la regularidad del oficio reclamado.

Es decir, si bien existía la posibilidad de que al alcanzarse la pretensión de la actora se pudiera llegar a afectar el registro obtenido, no existía ninguna razón, elemento o impedimento jurídico absoluto que justificara la negativa a incidir en esa situación (registro concedido).

⁹ Al respecto resulta ilustrativa la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL**”; 9a. Época, S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, diciembre de 1996; Pág. 219; registro IUS: 199808.

Esto se demuestra por ejemplo con la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-2470/2020 en el cual, por unanimidad, **se determinó procedente** en la misma sesión en la que se resolvió el presente asunto. En ese juicio ciudadano se combatió el registro de la candidatura de una ciudadana que también aspira a la presidencia del CEN de Morena. Sin embargo, ese juicio SUP-JDC-2470/2020 **no se desechó** con el argumento de que existía la posibilidad de que la decisión que se adoptara en el juicio podría afectar el registro combatido. Esto es, en el juicio SUP-JDC-2470/2020 se asumió que el registro obtenido podía llegar a ser revocado, lo cual evidencia que, contrario a lo que ocurrió en el presente asunto, no existía una imposibilidad jurídica absoluta para revisar el oficio de militancia combatido, aunque ello pudiera implicar, en vía de consecuencia, la invalidez del registro que ya había sido otorgado.

En cuarto lugar, en este caso no se tiene certeza sobre los motivos por los cuales la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos reconoció que el ciudadano Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega tenía el carácter de militante de Morena, por lo que también se desconoce si la constancia de militancia emitida por la Comisión de Justicia fue relevante para tal efecto.

En todo caso, el magistrado instructor en el asunto debió requerir a la autoridad electoral para que le informara sobre la justificación con respecto al registro del ciudadano. Si la calificación sobre el cumplimiento del registro se basara sustantivamente en la constancia de militancia, no podría considerarse que hubo un cambio de situación jurídica que deja



sin materia la impugnación. En este último supuesto, la decisión de la autoridad electoral estaría condicionada por la validez de la constancia de militancia que emitió la Comisión de Justicia.

En ese sentido, además de que no se tiene certeza sobre dicha cuestión, no me parece razonable suponer que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos no tomó en consideración el oficio mediante el cual la Comisión de Justicia da constancia de la militancia al ciudadano mencionado. Del análisis del documento resulta evidente que se emitió con el fin de que sirviera como un documento para respaldar el cumplimiento del requisito consistente en ser militante de Morena, con el propósito específico de estar en posibilidad de participar en el proceso de elección de la Presidencia y de la Secretaría General de Morena.

Entonces, sí era necesario que la Sala Superior hiciera un estudio de fondo, pues la revisión respecto a la validez de la constancia de militancia de la Comisión de Justicia es un elemento relevante para –en su caso– definir la validez del registro de la candidatura por parte de la autoridad electoral. En términos lógicos, el hecho de que se tome una decisión con base en un determinado elemento probatorio no conlleva a que queden sin materia las controversias relacionadas con la licitud o validez en la obtención o creación de ese elemento. La decisión estaría condicionada a que se corrobore la validez de los elementos en los que se sustenta.

Por tanto, como la autoridad electoral probablemente se basó en la constancia de militancia para tener por demostrado el requisito y conceder el registro de la candidatura, dicha determinación no deja sin materia un litigio en el que el

problema jurídico a resolver consiste –precisamente– en la validez de la constancia de militancia.

Por último y para ampliar estos argumentos, el oficio reclamado también tuvo implicaciones que exceden el procedimiento de renovación de la Presidencia y Secretaría General de Morena, pues se le ordenó a la autoridad partidista competente que registrara a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega en el padrón de militantes. En consecuencia, la impugnación no solamente debía analizarse por su relación con el proceso de elección mencionado, sino atendiendo a sus posibles consecuencias en otros ámbitos en el partido político, lo cual refuerza la idea de que había materia para realizar el estudio de fondo planteado por los promoventes.

Con base en las razones expuestas, formulo este voto particular para justificar mi postura en contra de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2471/2020, ya que, como expliqué, estimo que el presente juicio debió admitirse.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.